



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

1100-002-2013

201300001002

## COMUNICACIÓN INTERNA

30 de Enero de 2013

PARA: SUBGERENTES, JEFES DE UNIDAD, JEFES DE ÁREA, GESTORES DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN, PROFESIONALES, INTERVENTORES Y DEMÁS PERSONAL QUE INTERVIENE EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN.

DE: Gerente General

ASUNTO: UNIFICACIÓN INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA PARTICIPAR Y CONTRATAR CON CENS.

Cens en su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, debe observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y está sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal (1).

Por lo anterior y en consideración a que el régimen de inhabilidades ha sido modificado por el legislador y que existen varias circulares internas sobre ésta materia, consideramos necesario unificarlas, actualizar y socializar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a aplicar en los procesos de contratación de CENS, relacionando las disposiciones normativas que regulan el tema:

### ***1. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente en materia contractual***

#### **CONSTITUCIONALES.**

**“ARTICULO 127.** Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales”.

**“ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

**“ARTICULO 129.** Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”.

#### **LEGALES:**

##### **Ley 80 de 1993**

ARTÍCULO 86. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

10. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o soborno transnacional, con



## Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

excepción de delitos culposos.

Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

k) Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

k) <sic> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

PARÁGRAFO 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

ARTÍCULO 10. DE LAS EXCEPCIONES A LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

#### **Ley 142 de 1994**

**Artículo 66. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES.** Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más. Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades."

#### **Ley 610 de 2000. Artículo 60.**

**(...)**

"Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín".

#### **Ley 617 de 2000**

**Artículo 44. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** Adicionase el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

8. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito."

**Artículo 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y**



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

DISTRITALES. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales, municipales y distritales, y sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales, municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3o. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil."

### **Ley 1474 de 2011**

ARTÍCULO 5o. Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2o de la Ley 80 de 1993, durante



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.

**ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO.** Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

**PARÁGRAFO.** La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Cabe recordar que en la ley 1474 del 2011 que modificó en gran parte el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal estableció un régimen de transición para los procesos de contratación estatal que iniciaron antes del 12 de julio del 2011, con el objeto de aplicarle a estos las normas vigentes al momento de su iniciación; con ello no se generarán inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes por la aplicación de las modificaciones hechas a través de la ley 1474 del 2011.

#### **DECRETO 734 DE 2012. Artículo 8.1.3 Y Artículo 8.1.4**

**Artículo 8.1.3.** De las personas inhabilitadas por razón de la presentación de otras ofertas. Para efectos de establecer cuando el oferente es inhábil en virtud de los ordinales g) y h) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, porque con anterioridad se presentó formalmente otra propuesta por las personas a que hacen referencia dichos ordinales, las entidades estatales dejarán constancia escrita de la fecha y hora exactas de la presentación de propuestas, indicando de manera clara y precisa el nombre o razón social del proponente y el de la persona que en nombre o por cuenta de este ha efectuado materialmente el acto de presentación. Si de acuerdo con los pliegos la propuesta hubiere sido enviada por correo, se entenderá por fecha y hora de presentación las que aparezcan en el sello o escrito puesto sobre la oferta por el encargado de recibirla, en el momento de su llegada al sitio de entrega de las mismas que se haya fijado en los pliegos.

**Artículo 8.1.4.** Definición de las sociedades anónimas abiertas. Para efectos de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, tienen el carácter de sociedades anónimas abiertas las



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tengan más de trescientos accionistas.
2. Que ninguna persona sea titular de más del treinta por ciento de las acciones en circulación.
3. Que sus acciones estén inscritas en una bolsa de valores. Corresponderá al revisor fiscal de la respectiva sociedad certificar que la misma tiene el carácter de anónima abierta para efectos de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

### **CONFLICTO DE INTERESES.**

Las reglas para determinar situaciones que puedan configurar un conflicto de intereses se encuentran catalogadas en el código de ética y conducta empresarial, adoptado por la Junta Directiva el 22 de Junio de 2004, según consta en acta 645 de 2004, modificado por el mismo órgano en sesión 736 del 24 de agosto de 2012 en los siguientes términos:

**3.2.3. CONFLICTOS DE INTERES.** Todos los directivos y TRABAJADORES de CENS S.A. ESP., deberán abstener de participar en situaciones que impliquen conflictos de interés para ellos o para la sociedad. Cualquier situación o consulta sobre un potencial conflicto de intereses deberá ser informada al superior inmediato, quien deberá trasladarla a la dependencia de control de la sociedad, con el fin de evaluarla y sugerir las recomendaciones respectivas. Para tal efecto, los directivos y trabajadores de CENS S.A. ESP., deberán observar las siguientes reglas:

- (a) No participaran en actividades o en la administración de negocios contrarios a los intereses de la sociedad o que puedan perjudicar la completa dedicación o el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.
- (b) No constituirán empresas o negocios que compitan con la sociedad, ni serán socios, o miembro de la Junta Directiva de las mismas.
- (c) No realizarán negocios de interés personal o familiar dentro de la entidad, como la compra, venta o arrendamiento de equipos o propiedades de la sociedad o la participación o propiedad en empresas que tengan o busquen establecer negocios con ésta.
- (d) No autorizarán o negarán ningún negocio con base en sentimientos de amistad o enemistad de quienes tienen en sus manos la responsabilidad de decidir.
- (e) No abusarán de su condición para obtener beneficios, para sí o para terceros, en el trámite de solicitudes o reclamaciones relacionadas con cualquier servicio prestado por la entidad, ni para obtener beneficios personales de proveedores, contratistas o clientes.
- (f) No participarán en actividades externas que interfieran con el horario de trabajo, con su rendimiento o con el cumplimiento de sus labores, salvo autorización de la entidad.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Quienes tienen la responsabilidad de contratar o disponer a nombre de CENS S.A. ESP., no lo podrán hacer con personas dentro del cuarto grado de consanguinidad, (Padres, hijos, nietos abuelos, hermanos, tíos sobrinos y primos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) y primero civil (hijos adoptivos y padre adoptante).

El nominador de CENS no podrá nombrar como empleados a personas con las cuales tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien esté ligado por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrá designar a personas vinculadas por los mismos lazos con los trabajadores competentes para intervenir en la designación de empleados en CENS."

## **2. Instrucciones**

a) Se debe revisar la base de datos de verificación de ausencia de inhabilidades que es administrada directamente por la Secretaría General y puede ser consultada en el link [http://intra:8080/cens/Biblioteca/Documentos/Secre\\_general/Reporte\\_Octubre27.pdf](http://intra:8080/cens/Biblioteca/Documentos/Secre_general/Reporte_Octubre27.pdf).

Cuando en un proceso participe quien se encuentre relacionado en dicha base de datos, deberá informarse a la Secretaría General de este hecho, para adelantar las gestiones que se estimen pertinentes.

b) Mediante consulta al portal web de la Procuraduría General de la Nación, se deben verificar los antecedentes disciplinarios de las personas naturales y jurídicas oferentes y cada uno de sus socios, así como del representante legal y su suplente. Para el caso de ofertas conjuntas, este procedimiento se debe realizar con cada uno de los integrantes que la conforman.

c) Mediante consulta al portal web de la Contraloría General de la República, se debe verificar si las personas naturales o jurídicas oferentes figuran reportadas en el boletín de responsables publicado por esa entidad que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de la oferta. Para el caso de ofertas conjuntas, este procedimiento se debe realizar con cada uno de los integrantes que la conforman.

d) En caso de detectarse similitudes o coincidencias en los apellidos de las personas naturales, socios o representantes legales de diversos oferentes, deberán solicitarse las aclaraciones correspondientes al oferente y si es el caso.

e) El Registro Único de Proponentes (RUP) se debe seguir incluyendo como documento a solicitar en la propuesta de todo proceso de selección que se adelante, ello con miras a verificar la existencia de inhabilidades e incompatibilidades.

f) De detectarse sanciones o anotaciones en los antecedentes disciplinarios y/o fiscales, así como de vínculos de parentesco entre diferentes oferentes o cualquier otra circunstancia que genere dudas sobre la actitud legal del oferente para contratar con CENS, deben abstenerse de llevar a cabo la contratación y elevar la correspondiente consulta escrita a la secretaria general, adjuntando los documentos que dan cuenta de la posible inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el análisis y asesoría jurídica frente a la situación específica, ya que las inhabilidades e incompatibilidades son de estirpe



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

legal, interpretación restrictiva, régimen taxativo, expreso y de imposible interpretación o aplicación analógica.

Dadas la graves implicaciones disciplinarias y penales que se generan al celebrar un contrato con persona que se encuentre incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición, tanto para el representante legal como para quienes intervienen en la celebración de los mismos, deberán hacer todas las verificaciones anteriormente indicadas no solo al momento de evaluar cualquier propuesta, sino también antes formalizar los contratos, aceptaciones de oferta, sus modificaciones o renovaciones, sin importar la cuantía, dejando en el expediente la constancia de haberlas efectuado, con el fin de cerciorarse que los ofrecimientos recibidos no hubieren sido presentados por persona natural o jurídica inhabilitada o impedida para contratar con CENS.

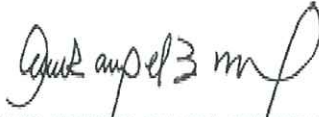
Ahora bien, cualquier situación o consulta sobre un potencial conflicto de interés deberá ser informada al superior inmediato, quien deberá trasladarla a la dependencia de control de la sociedad con el fin de evaluarla y sugerir las recomendaciones respectivas.

Las modificaciones, adiciones, subrogaciones y/o derogaciones que se hagan a las disposiciones normativas incluidas en el presente documento, se deben entender como incorporadas a esta circular.

Con la expedición de la presente circular se dejan sin efectos las circulares identificadas con los números 135-013 del 2010, 135-002-2010 y 135-006 del 2011.

Atentamente,

  
MARTHA PATRICIA MEDINA SANTOS  
SECRETARIA GENERAL

  
LUIS ALBERTO RANGEL BECERRA  
GERENTE GENERAL